



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER HIGUITA ACEVEDO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00466 00
INTERLOCUTORIO	1478
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial radicado el 17 de junio de 2020, suscrito por la Dra. LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, endosataria para el cobro de la entidad demandante, en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado endosatario para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Ccio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de

cláusula especial como lo es la de recibir, se accederá a lo petitionado y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas. Además, se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra JOHN ALEXANDER HIGUITA ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** Las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense oficios.

**TERCERO:** Los dineros que se hubieran descontado en razón a las medidas cautelares decretadas, se devolverán a quien le fueron sido retenidos.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co

Rionegro, Antioquia, septiembre 22 de 2020

Teléfono 5322058

**Oficio No. 1508**

Señor

**PAGADOR TEMPORALES EN PROYECCIÓN S.A.S.**

Calle 56 Nro. 46-13 CC SAVANNA PLAZA

Rionegro, Antioquia

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit. 890901176-3 en contra de JOHN ALEXANDER HIGUITA ACEVEDO, con C.C. 1.022.093.506, por pago total de la obligación y las costas, como consecuencia, ordenó levantar el embargo y retención que recae sobre el salario y demás prestaciones sociales de los aquí ordenados embargar.

El radicado del proceso es 0561540 03 002 2017-00466 00

La medida cautelar se había ordenado mediante oficio No. 2188 del 4 de septiembre de 2018.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

